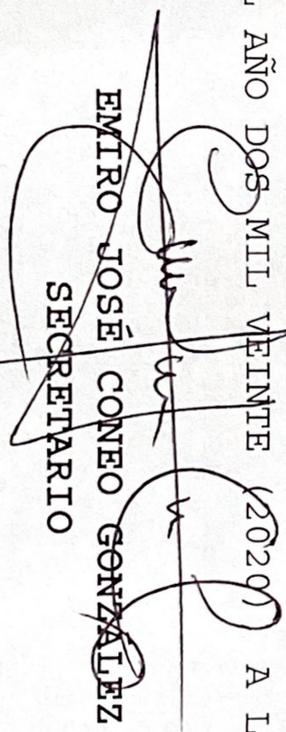


REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 CIÉNAGA MAGDALENA

ESTADO N° 031

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTES	DEMANDADOS	FECHA DE AUTO
EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2015-00071-00	YAMILLE CONTRERAS SANTIAGO Y/O ALBERTO BOLAÑO PATIÑO	DISETRANS Y/O ANTONIO HABIT HABIT	JULIO 7 DE 2020 JULIO 7 DE 2020
PERTENENCIA 2013-00218-00	FERNANDO BERMUDEZ GARCÍA	ALFONSO BERMUDEZ LAFAURIE	JULIO 7 DE 2020
EJECUTIVO 2018-00007-00	ANIBAL CAMPO RUIZ	ALIANZA FIDUCIARIA	JULIO 7 DE 2020
PERTENENCIA 2020-00018-00	BANCOLOMBIA S.A.	VIDA PLAST EN REORGANIZACIÓN	JULIO 7 DE 2020
EJECUTIVO 2020-00023-00	YADIRA CAMPO CUELLLO	GUSTAVO CAMPO HENRIQUEZ	JULIO 7 DE 2020
POSESORIO 2018-00280-01	EUGENIO AUGUSTO MENDOZA	ASOSEVILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS	JULIO 7 DE 2020
PERTENENCIA 2019-00052-00			

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES QUE NO LO FUERON PERSONALMENTE, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 DE LA MAÑANA


 EMIRO JOSÉ CONEO GONZÁLEZ
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
 NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACIÓN No. 2020.00023.00
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: VIDA PLAST S.A. EN REORGANIZACIÓN y otro.

CIÉNAGA, MAGD., SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra VIDA PLAST S.A. EN REORGANIZACIÓN y el señor DAVID ALONSO MANOTAS BARROS por la cantidad adeudada por concepto de capital e interés moratorios contenidos en el pagaré allegado con la demanda, una vez se procedió con el arrimó del anexo echado de menos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 1 de julio se inadmitió el libelo genitor, toda vez que no se había aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

viabilidad
 Dentro del interregno concedido, la apoderada de la ejecutante cumplió con el arrimo del documental echado de menos, por lo que es menester referirse al mandamiento de pago solicitado.

El art. 620 del C.de Co condiciona la eficacia de los títulos valores al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 ídem "(1 La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos".

genitor,
 El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio.

De conformidad con el artículo 709 del C de C El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero

El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
 La indicación ser pagadero a la orden del portador, y
 La forma de vencimiento.

Al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que el documento allegado reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,83 y 422 del C.G. del P; así como, los postulados de los artículos 621, y 709 de C. de CO, por lo que resulta admisible librar mandamiento de pago conforme a lo pretendido.

EL JUEZ
 DAVID ALONSO
 MANOTAS BARROS

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Tener por saneado el vicio del que adolecía el libelo genitor de esta causa compulsiva.
- 2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra VIDA PLAST S.A. EN REORGANIZACIÓN y el señor DAVID ALONSO MANOTAS BARROS, por el PAGARÉ N° 999621, por la suma de un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos dieciséis dólares con 15 centavos (USD 1.430.416.15) como saldo insoluto, más setenta y seis mil ciento sesenta y ocho con diez centavos (USD 76.168.10) por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación.
- 3.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1° del artículo 431 del C.G. del P, las anteriores cantidades las deberá pagar el extremo ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, acto que se surtirá en la forma indicada en los artículos 292 al 296 ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el arts. 91 y 442 núm. 1° del C.G. del P., córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referenciados preceptos.
- 5.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS